



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022-00152-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
Demandado	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – NO REVOCA MANDAMIENTO PAGO – CORRE TERMINO PARA EJERCER DERECHO DEFENSA
Auto Interlocutorio	192

Procede el Despacho en esta oportunidad, darle cumplimiento a lo resuelto por el Superior en providencia del 31 de marzo de 2023 de la siguiente manera.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR), debidamente asistido por abogado inscrito, incoó ante este Despacho una demanda ejecutiva con sustento en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO" y contra el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.

En providencia del día dieciocho (18) de mayo del año que transcurre este despacho negó el mandamiento de pago impetrado y en razón a que, consideramos, que el documento base de la ejecución no llenaba los requisitos de título ejecutivo. Decisión que fue recurrida en alzada y revocada por el

tribunal Superior de Antioquia, quien indicó -palabras más, palabras menos- que debíamos proceder a dictar mandamiento de ejecutivo y en atención a lo dispuesto en el artículo 428 del código general del proceso, si y sólo si, la demanda cumple los requisitos formales.

En interlocutorio del día nueve (9) de noviembre del año pasado se ordenó estarse a lo dispuesto por el superior y el día dieciséis del mismo mes y año se profirió mandamiento de pago en contra del accionado.

Inicialmente dijo este operador judicial que como la demanda se ajustaba a los preceptos de ley y del documento base de la ejecución surgía una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA de entregar al ejecutante, entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021, unos bienes muebles de género distintos de dinero, valga decir 2500 cargas de café, lo que -al parecer- cumplió parcialmente y en virtud de ello se libró orden de pago en contra de aquel y en los términos de la demanda.

En el numeral cuarto de dicho auto se ordenó notificar tal decisión al ejecutado conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022y que se le informara al ejecutado que contaba con diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

En el archivo 15 de este expediente digital obra documentación que acredita el envío, recepción y notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago en contra del Ejecutado, lo que se hiciera el día trece (13) de febrero del año en curso.

En el archivo 017 milita memorial allegado el día veinte (20) del mes que corre con el que el apoderado judicial del ejecutado solicita al despacho se revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo y, por consiguiente, se cese la ejecución, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condene en costas al ejecutante; **todo ello sustentado en que el documento base de la ejecución no llena las exigencias del artículo 422 del código general del proceso y que la pretensión del actor debió ventilarse en un proceso verbal.**

En providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este operador judicial decidió:

“PRIMERO: Revocar en todas sus partes el mandamiento de pago proferido el día el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) en contra del ejecutado de autos, señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la mencionada providencia. Para el efecto secretaría libraré los oficios del caso.

TERCERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular incoada por CARCAFE LTDA. en contra de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, por no llenar los requisitos de ley.

CUARTO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que corrija su demanda, so pena de que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de la misma.”

El apoderado judicial de la empresa ejecutante, conforme memorial que obra en el archivo número 022 de este expediente digital, manifiesta inicialmente y de manera categórica que “(se) exim(e)” del cumplimiento de dicho auto y finaliza diciendo que “nada hay que subsanar y sobre lo que (este operador judicial) hoy hace argumento de su inadmisión ya había escrito con contundencia y especificidad el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.”

El día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y ante la postura procesal del demandante se decide “Rechazar” la presente demanda, así como archivarla de forma digital.

La cooperativa ejecutante, inconforme con tal decisión, interpone un recurso de alzada en su contra; mismo que fuera desatado por el Tribunal Superior de Antioquia en sala Unitaria y en providencia del día treinta y uno (31) de marzo hogño, en la que decidió

“REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 13 de marzo pasado, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva promovido a instancia de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia contra Juan Guillermo Echeverri Puerta.

En su lugar, se ordena al a quo proceder con el estudio y resolución del recurso de reposición propuesto por el extremo demandado contra el auto que libró el mandamiento de pago.”.

En términos del artículo 329 del código general del proceso obedeceremos lo resuelto por el superior y procederemos a resolver el recurso de reposición al que hizo alusión el ad quem y para tales menesteres empezaremos por decir, tal y como se dijera en el auto revocado, que este operador judicial indicó en auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) que el contrato de venta de café a futuro que fue traído como base de la presente ejecución no llenaba los requisitos del artículo 422 del código general del proceso y que para cobrar las sumas reclamadas en la demanda debía acudirse a un proceso verbal y por ello en su parte resolutive ordenó “DENEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR) contra JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA”; pero el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, en auto del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), determinó revocar dicho auto y ordenar al suscrito juez que procediera “realizar un nuevo examen a la

demanda y sus anexos y decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago, en atención a las consideraciones de esta providencia y sin perjuicio de los defectos formales que advierta en el estudio correspondiente.”

En términos de esta providencia y las dictadas en este juzgado dentro de los ejecutivos radicados 2022-00089, 2022-00116 y 2022-00143¹ el superior funcional de este operador judicial ha determinado que el documento base de la presente ejecución, es decir, un contrato de venta de café a futuro, presta - en términos del artículo 428 del código general del proceso- mérito ejecutivo respecto de los perjuicios originados, como en el presente caso, por la no entrega de bienes de género distintos de dinero y, por ello, surge inconcuso que no le asiste razón al recurrente y en tal sentido no revocaremos el auto del día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y mediante el cual se profirió mandamiento de pago en contra del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior providencia del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: No revocar la providencia del día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y mediante el cual se profirió mandamiento de pago en contra del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.

TERCERO: Como el demandado JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA se encuentra notificado y ya se le reconoció personería al abogado o WILLIAM HOYOS GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional número 106.800 del Consejo Superior de la judicatura para que lo represente. El término para proponer excepciones y/o pagar, empieza a contar a partir de la notificación por ESTADO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

¹ En la demanda radicada bajo este número el magistrado ponente, a diferencia de otros se la misma sala, indicó claramente que los contratos de venta de café a futuro son idóneos como título ejecutivo para reclamar perjuicios por el incumplimiento contractual.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.057** en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f14df0a44eb1ff69698557ee2d85026eb3e03a991756eea48d325c1892f7c**

Documento generado en 12/04/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>